



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 258

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de junio de 2020

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

2 de junio de 2020

Señor Presidente:
CARLOS FELIPE MEJÍA
Comisión V Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 30 de 2019 Senado "por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia"

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, mediante el presente informe rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 30 de 2019 Senado "por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia", en los siguientes términos:

Contenido:

- I. Origen del Proyecto
- II. Objeto
- III. Justificación
- IV. Contexto legal y normativo
- V. Contenido del Proyecto de Ley
- VI. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Proposición

ALEJANDRO CORRALES E.
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ
Honorable Senadora de la Republica.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA GARANTIZAR BENEFICIOS SOCIALES FOCALIZADOS A LOS PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA"

I. Origen del Proyecto

El presente Proyecto de Ley presentado a consideración del Congreso de la Republica, fue radicado el 12 de agosto de 2019 por la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, publicado mediante Gaceta N° 716 de 2019.

II. Objeto

La iniciativa legislativa tiene por finalidad establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

III. Justificación

En el contexto latinoamericano, Oldepesca (2010) reporta que la actividad de pesca artesanal o de pequeña escala en América Latina y el Caribe involucra a más de dos millones de pescadores con un nivel de producción mayor a 2.5 millones de toneladas métricas de recursos hidrobiológicos, y con valores de producción anuales de aproximadamente USD 3.000 millones¹; complementariamente, un estudio de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, en adelante), señala que para 2007, el 15.7% del consumo de proteínas animales por parte de la población mundial provenía de recursos pesqueros y que, para un total de 1.500 millones de personas, los recursos pesqueros representan el 20% de su ingesta de proteínas, lo cual destaca un perfil socioeconómico relevante de la actividad de pesca artesanal o de pequeña escala. Por su parte, Colombia cuenta con un gran número de cuencas hidrográficas, por lo que se destaca internacionalmente en materia de disponibilidad de recursos hídricos, diversidad de peces, y en general, por sus altos índices de biodiversidad. El territorio colombiano cuenta con 928,660 km² de zona marítima. La superficie marítima sobre el mar Caribe tiene una longitud de 1.600 km y sobre el océano Pacífico, una extensión de 1300 km. Además de las zonas marítimas

¹ OLDEPESCA (2010). "Elaboración de protocolos para el mejoramiento de la calidad, sanidad e inocuidad de productos provenientes de la pesca artesanal y de pequeña escala en la región". México: XXI Conferencia de Ministros.

<p>para la pesca, también se desarrolla actividad pesquera en las cuencas de los ríos, en los arroyos y demás espejos de agua como ciénagas, represas y embalses.</p> <p>En este sentido, por sus características climáticas y sus sistemas hidrológicos diversificados, Colombia tiene un amplio potencial para el desarrollo de la pesca y la acuicultura. Si bien, dentro del PIB agregado a precios corrientes de 2014, la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados pesan apenas el 0.13%, debe tenerse en cuenta que un número significativo de ciudadanos forma parte de esta actividad en su versión artesanal por lo que se debe hacer énfasis en ese grupo poblacional por sus condiciones de vulnerabilidad y además por su rol en la provisión de alimentación a los colombianos.³</p> <p>Adicionalmente, desde la perspectiva departamental, se debe tener en cuenta que excepto para San Andrés y Providencia, Huila, Valle y Tolima, todos los departamentos cuyo PIB pesquero a precios corrientes presenta una participación superior a la del promedio nacional en 2014, están caracterizados por un índice rural de necesidades básicas insatisfechas por encima del promedio nacional.</p> <p>Así, se infiere que en las zonas de mayor dependencia pesquera se identifican preliminarmente mayores niveles de vulnerabilidad que merecen atención del Estado colombiano. De hecho, la pesca artesanal o de pequeña escala es una alternativa económica para miles de pescadores marinos y ribereños continentales, puesto que con ella logran garantías para su seguridad alimentaria. Además, tal y como lo sostienen Galarza y Kamiche (2014), desde la óptima social, esta actividad artesanal comprende tanto la pesca de subsistencia como la pesca asociativa a través de comunidades organizadas; abasteciendo ambas una fracción del mercado de consumo directo a nivel nacional, particularmente en lo que hace referencia al pescado fresco.⁴</p> <p>Sin embargo, esta actividad se ha visto afectada en los últimos años por factores externos como la sobrepesca (problema típico de los bienes comunes) y la contaminación ambiental, lo que ha hecho que la producción se haya visto en decadencia en las últimas décadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Contexto internacional <p>El 10 de junio de 2014, el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO en adelante, por su denominación en inglés), aprobó las directrices voluntarias para garantizar la pesca sostenible en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza. Según declaraciones oficiales de la FAO, se trata de un conjunto de directrices de amplio</p> <p><small>2 Diagnóstico de la Pesca y la Acuicultura en Colombia (2014) 3 Para Perú, el PIB pesquero de 2010 representaba el 0.5% del PIB agregado. 4 Galarza, E. y J. Kamiche, (2014). Agenda 2014: Propuestas para mejorar la descentralización. Universidad del Pacífico-Centro de Investigaciones. Perú.</small></p>	<p>alcance que impulsará el papel ya vital de los pescadores artesanales en la contribución a la seguridad alimentaria mundial, la nutrición y la erradicación de la pobreza.</p> <p>Los planteamientos de la FAO buscan apoyar a millones de pescadores artesanales del mundo, en particular en los países en desarrollo, promoviendo sus derechos humanos y salvaguardando un uso sostenible de los recursos pesqueros de los que dependen para su subsistencia</p> <p>La pesca artesanal representa más del 90 por ciento de la pesca de captura del mundo y de los trabajadores del sector pesquero, cerca de la mitad de los cuales son mujeres y suministra alrededor del 50% de las capturas mundiales de peces. Supone una valiosa fuente de proteína animal para miles de millones de personas en todo el mundo y, a menudo sustenta las economías locales en las comunidades costeras y las que viven en las riberas de lagos y ríos.</p> <p>Sin embargo, a pesar de su relevancia económica y alimentaria, muchas comunidades de pescadores artesanales continúan siendo marginadas. A menudo se encuentra en zonas remotas con acceso limitado a los mercados y a los servicios sanitarios, de educación y otros servicios sociales. Así, las recomendaciones de la FAO buscan mejorar los sistemas de gobernanza de la pesca y las condiciones de trabajo y de vida a recomendaciones sobre cómo los países pueden ayudar a los pescadores artesanales y los trabajadores del sector pesquero a reducir las pérdidas y el desperdicio pos cosecha de alimentos</p> <p>La FAO sostiene que <i>“como primer instrumento internacional dedicado por entero a la pesca en pequeña escala, las directrices piden coherencia en las políticas para asegurar que la pesca en pequeña escala puede contribuir plenamente a la seguridad alimentaria, la nutrición y la erradicación de la pobreza”</i>.</p> <p>En este contexto, la presente iniciativa legislativa busca incorporar algunas de las recomendaciones estratégicas de las directivas voluntarias de la FAO (2014).</p> <p>Para tener un mejor entendimiento de la necesidad de implementar las recomendaciones de la FAO, se destaca la experiencia en pesca artesanal en Perú, Ecuador y Chile.</p> <p>PERÚ</p> <p>En Perú, la pesca artesanal es eminentemente informal. Al igual que en Colombia, la muy poca producción de los pescadores artesanales está asociada con falta de infraestructura tanto para el desembarque como para el acopio, y las herramientas de enfriamiento; los obsoletos equipos de pesca como las embarcaciones y los motores, no permiten al pescador impulsar su desarrollo, al igual que la escasa y baja preparación educativa de estas personas.</p>
<p>Desde 1992 se creó el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (Fondepes), como organismo público descentralizado del Ministerio de la Producción con el fin de fomentar la pesca. Dispone de un programa de capacitación y crédito para los pescadores artesanales y otro de apoyo a las pequeñas y medianas empresas. A través de créditos del Fondepes, el gobierno ha fomentado el crecimiento de la infraestructura pesquera y la renovación y equipamiento de la flota menor de 32 m3 de capacidad de bodega. Así mismo, ha exonerado a los pescadores artesanales del pago de derechos para otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias en razón a su nivel de desarrollo económico.</p> <p>ECUADOR</p> <p>El país cuenta con 138 puertos pesqueros, donde existen aproximadamente 15.500 embarcaciones desde bongos hasta embarcaciones en fibra con motor fuera de borda, que emplean cerca de 58.000 pescadores. El Instituto Nacional de Pesca de Ecuador, estima que los desembarques totales promedio del subsector de pesca Artesanal, alcanza entre las 30.000 y 70.000 TM por año.</p> <p>La Pesca Artesanal Marítima ecuatoriana tiene las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pesca de recolección: incluye a recolectores de conchas, cangrejo, almejas, mejillones, pulpos, langosta, camarón, jaibas, larveros, hembras ovadas de camarón y larva de camarón. Existen periodos de veda para el cangrejo, para la concha prieta, para la langosta y para el camarón marino y son los siguientes: - Pesca artesanal costera emplea embarcaciones y artes que permite la pesca en mar afuera capturando peces damersales y pelágicos. - Pesca artesanal oceánica opera en mar abierto con el apoyo de buques nodriza capturando peces damersales y pelágicos. <p>En el caso de Ecuador, hay incentivos económicos y/o subsidios para los pescadores que vean afectadas sus faenas por los periodos de veda. Igualmente, el Estado apoya a las asociaciones pesqueras artesanales con subsidios para los pescadores que quieran obtener equipos de pesca (garantiza la mitad del costo de los equipos para la pesca).</p> <p>CHILE</p> <p>En 2013 se dio una propuesta de política pública por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura donde se argumenta que para lograr un desarrollo sustentable de la pesca artesanal se deben cumplir los siguientes objetivos integrales a largo plazo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El incremento del crecimiento económico sin afectar el medio ambiente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar el bienestar del medio ambiente sin comprometer los intereses de los pescadores. - Promover la equidad social sin comprometer la eficiencia económica social y la gobernanza. - Fortalecer la institucionalidad para facilitar el crecimiento económico de la pesca artesanal, la sustentabilidad ambiental y la gobernanza. <p>Es de esperarse que a largo plazo la adopción de la política pública impacte a los pescadores artesanales en una mejora a sus ingresos, desarrollando una actividad segura y confortable. En este sentido, la política está enfocada en los pescadores artesanales con producción de pequeña escala quienes desarrollan su actividad en las zonas específicas determinadas para tal fin y su producción es destinada al consumo humano.</p> <p>Las dimensiones de la intervención son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Demanda-Mercado: asociada con las percepciones y satisfacción de los consumidores y el desempeño de la cadena de comercialización. 2. La Oferta-Producción: asociada con la gestión de los pescadores para la producción y comercialización de sus productos. 3. La Base de Recursos Naturales: asociada con el manejo y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos. 4. El Entorno Institucional y la Red de Fomento: asociada, por una parte, al entorno institucional y regulatorio que facilita y establece las condiciones para la implementación-ejecución de la actividad económica y, por la otra, a la institucionalidad y recursos financieros para el fomento y desarrollo de la actividad económica y productiva. <p>Para cumplir con los objetivos de política pública se debe contar con un compromiso político para introducir mejoras y modificaciones a la dieta de consumo de la población, es decir, para incentivar por medio de campañas la comida saludable; y así promover los alimentos con proteína de origen marino. Adicionalmente, los principales actores políticos y privados deben ordenar el sistema de trabajo y procesamiento bajo un ente regulador donde el objetivo sea crear una flota pesquera artesanal con especies diversas a lo largo del año y que cumpla con las condiciones dadas por el ente regulador como las cuotas y las vedas; con el fin de sincronizar la dinámica del recurso con la del mercado</p> <p>Por otro lado, el Estado debe reconocer la importancia de las actividades económicas de pequeña escala, como la pesca artesanal, en el desarrollo del país. Por dicha razón le corresponde brindar el apoyo necesario para la sostenibilidad de los pescadores y resguardando sus condiciones básicas para la actividad, dicho apoyo se da a través de instrumentos legales o normativos.</p>

<p>Complementariamente busca establecer centros de desembarques, acopio y distribución, como una medida de aseguramiento de los estándares de calidad, velando porque las tareas de manipulación poscaptura de alimentos para el procesamiento primario cumplan con las normas sanitarias. Adicionalmente, se debe contar con un marco institucional el cual facilite la pesca maximizando los beneficios socioeconómicos de los implicados y la distribución equitativa de las rentas.</p> <p>IV. Contexto legal y normativo</p> <p>Ante la necesidad de un contexto regulatorio que circunscriba y garantice la eficiencia en el aprovechamiento del recurso pesquero, Colombia cuenta con un estatuto general de pesca expedido a través de la Ley 13 de 1990, la cual fue reglamentada posteriormente por los Decretos números 2256 de 1991 y 4181 de 2011. A la luz del marco legal y normativo colombiano, la actividad pesquera es declarada en Colombia como una actividad de utilidad pública e interés social, para lo cual debe resaltarse que la prevalencia del interés general o público es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1° de la Constitución Política. En este sentido, según la Corte Constitucional, decir que una actividad es de "interés público" significa que esta actividad debe buscar el bienestar general. Si bien no hay definición constitucional ni legal sobre interés público es un concepto que conlleva a atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial.</p> <p>Desde la Ley 13 de 1990, a través del entonces Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA hoy inexistente a través del Decreto número 1293 de 2003), el Gobierno nacional adquirió la responsabilidad de promover la actividad pesquera artesanal con el fin particular de elevar el nivel socioeconómico del pescador. Por su parte, el artículo 27 del Decreto número 2256 de 1991 determinó que "la extracción artesanal estará orientada de preferencia, pero no exclusivamente, a la pesca de consumo humano directo y solo podrán ejercerla los colombianos. La extracción de peces ornamentales debe realizarse, preferentemente, por pescadores artesanales"</p> <p>Así mismo el artículo 62 del Decreto número 2256 de 1991 establece que el permiso de pesca comercial artesanal se otorga a las personas naturales, las empresas pesqueras artesanales y las asociaciones de pescadores artesanales, para lo cual deberán presentar solicitud con los requisitos que establezca la autoridad pesquera nacional (hoy la Aunap, antes el INPA). Complementariamente, el decreto de la referencia establece que el permiso de pesca comercial artesanal para personas naturales se otorgará mediante la expedición de un carné (válido hasta cinco años), que identifique al pescador y que deberá contener la información que el INPA considere necesaria.</p>	<p>En cuanto al fomento gubernamental para la consolidación de la pesca artesanal el artículo 64 del Decreto número 2256 de 1991 prevé la posibilidad de reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional.⁵</p> <p>Desde la perspectiva de seguridad social, el artículo 155 del Decreto número 2256 de 1991 estableció que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno nacional a través del hoy denominado Ministerio de Trabajo debía establecer un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales. Sin embargo, a la fecha no se identifican procedimientos especiales de vinculación al régimen de seguridad social para este tipo de actividades artesanales, salvo los estipulados a través del fondo de solidaridad pensional creado a través de la Ley 100 de 1993.</p> <p>A pesar de los principios de la Ley 13 de 1990 y la reglamentación de Decreto número 2256 de 1991, durante los últimos diez años se ha debilitado institucionalmente la pesca y la acuicultura lo cual se refleja en el deterioro de las condiciones de vida de la población dedicada a esta actividad y al bajo nivel de productividad y competitividad del sector, tal y como se reconoce en la exposición de motivos del Decreto número 4181 de 2011 a través del cual se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap en adelante), la cual se concibe como una unidad descentralizada, con autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio.</p> <p>Desde 2011, la Aunap actúa como ente ejecutor de la política nacional de pesca y acuicultura y adelanta procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando sanciones dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.</p> <p>Adicionalmente, a partir de la norma que la origina, la autoridad está llamada a <i>coordinar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodep), la definición de los programas para la implementación de la política de desarrollo rural para las comunidades de pescadores artesanales y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.</i></p> <p>A pesar de lograr visibilidad institucional sobre la política pesquera colombiana, el informe de auditoría de la vigencia fiscal 2012 por parte de la Contraloría General de la República a la Aunap señala que la entidad mejoró comparativamente en cuanto a la destinación presupuestal, pero perdió en cuanto a personal dedicado a atender las funciones misionales derivadas de la responsabilidad del diseño, implementación y</p> <p>⁵ En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal.</p>
<p>ejecución de la política pública pesquera. En efecto, señala el informe, el INPA contaba con 374 funcionarios en 2002, mientras que la planta autorizada de la Aunap es de 128 funcionarios.</p> <p>Posteriormente, en el informe de auditoría de las vigencias 2013 y 2014, la Contraloría resaltó que <i>"la excesiva concentración de funciones en la órbita central de la administración, por la no utilización de todos los instrumentos legales que puso a disposición el gobierno nacional a la Aunap, ha generado debilidades en el enlace con las regiones, de manera que se dificulta la integración del conocimiento sobre las debilidades y fortalezas del sector"</i>.</p> <p>De esta forma, se evidencia una debilidad institucional en el ente encargado de ejecutar la política pública pesquera que constituye en canal fundamental de impacto sobre la pesca artesanal o de pequeña escala, la cual debe ser ajustada con el fin de favorecer los intereses de los ejecutores de estas actividades sujeto de altos niveles de vulnerabilidad.</p> <p>Más recientemente, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 "Prosperidad para Todos" menciona en materia de pesca artesanal lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dado el estado de deterioro de los recursos pesqueros y de la actividad de pesca artesanal continental y marina, es necesario implementar áreas de cría y reproducción de especies nativas de importancia económica que contribuyan a mejorar las condiciones de los pescadores artesanales y ordenar la actividad. 2. Se debe implementar el Plan Nacional de Desarrollo de la Acuicultura Sostenible en Colombia, el cual establece las estrategias para mejorar los niveles de productividad y competitividad de la acuicultura nacional de forma que se convierta en un reglón productivo de importancia en el sector agropecuario. 3. En el ámbito regional se establece la promoción de iniciativas en materia de maricultura y acuaponías en San Andrés y Providencia, como una alternativa a la actividad extractiva pesquera que mejore o, en su defecto, sostenga los ingresos de los pescadores de las islas en épocas de veda o escasez del recurso. Se propone también el desarrollo de una granja experimental para acuaponía y maricultura. 4. Al mismo tiempo, se plantea construir y acondicionar el Terminal Pesquero Artesanal de San Andrés, con el propósito de mejorar las condiciones para <p>⁶ La acuaponía es una técnica para cultivar peces y hortalizas en un sistema integrado. Esta técnica se basa fundamentalmente en utilizar los desechos de los peces como fertilizante para las plantas que, a su vez, ejercen de filtro biológico porque eliminan las sustancias contaminantes para devolver el agua limpia y depurada al tanque de los peces sin necesidad de introducir agua limpia cada semana, realizando a pequeña escala el ciclo natural de los nutrientes en cualquier ecosistema.</p>	<p>el desembarco, alistamiento y transformación de los productos pesqueros de la isla. Igualmente, se construirá la sede para la Cooperativa de Pescadores de El Cove.</p> <p>5. En la región Pacífico, se propone la implementación de un centro regional que permita tecnificar la pesca artesanal de manera que mejore los métodos, herramientas, equipos y embarcaciones de pesca, así como los procesos de agregación de valor a productos por medio del acondicionamiento de centros de acopio y centros de aprovechamiento para los cuatro departamentos de la región.</p> <p>Con estos antecedentes, resulta evidente el nivel estratégico, pero aún poco desarrollado de las políticas públicas del gobierno nacional alrededor de la pesca artesanal o de pequeña escala.</p> <p>• Contexto socioeconómico colombiano</p> <p>Según las cifras de la Aunap (2014) en la mayor parte del territorio nacional se ejerce la pesca artesanal y de subsistencia. A pesar de las complejidades ambientales que pueda tener esta labor, muchas familias que viven en las costas y en las riberas de los ríos derivan su sustento de la pesca artesanal o pequeña escala, e incluso poblaciones enteras, basan su economía en esta actividad. Adicional a esto, la pesca es una de las actividades agropecuarias que más aporta a la seguridad alimentaria tanto en el contexto nacional como internacional.</p> <p>El marco regulatorio colombiano define la pesca artesanal como <i>"la que idealizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca"</i>. Sin embargo, es importante señalar que la legislación en la materia es precaria, y no existen datos exactos y confiables sobre el número de personas que se dedican a la pesca artesanal en el país. Según cifras de la Aunap, 46 son las asociaciones de pesca artesanal, y 133 asociaciones de cultivadores del recurso pesquero.⁷</p> <p>De acuerdo con el Incodep <i>"En Colombia no se cuenta con información cierta sobre el número de pescadores artesanales; sin embargo, se estima que existen cerca de 120.000 pescadores artesanales, de los cuales 100.000 son permanentes y de su actividad dependen familias compuestas en promedio por cinco personas. La pesca artesanal marítima en el Caribe y el Pacífico la desarrollan cerca de 40.000 pescadores y en la pesca continental 60.000 pescadores, de los cuales 30.000 se ubican en la cuenca Magdalena, 10.000 en la cuenca Orinoco, 5.000 en la Cuenca Amazónica, 5.000 en la</i></p> <p>⁷ Información reciente del I Censo Nacional de la Pesca Artesanal de Perú estimó en 44.000 el número de pescadores artesanales y en 12.400 el número de armadores artesanales a 2012.</p>

cuenca del Sinú y 10.000 distribuidos en las cuencas Atrato, Catatumbo, Ranchería y demás cuencas del país”.⁸

El estado de la pesca artesanal es preocupante. El constante aumento en la contaminación de las aguas, la pesca en exceso e indiscriminada y con artes de pesca ilegales o dañinos para el recurso, la falta de actividades tendientes a impulsar el cultivo de peces y las pocas y pobres políticas públicas estatales que incentiven la producción y pesca racional, ha llevado a la disminución de la actividad pesquera artesanal.

La Aunap también promueve la formulación e implementación de Planes de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura (POPA) para los cuerpos de agua de uso público donde se desarrolla de manera significativa la pesca y la acuicultura. En la práctica solo existe un POPA en ejecución, que es el del Embalse de Betanía.

Sin embargo, la gran mayoría de los instrumentos que se aplican como soporte para el desarrollo de la pesca en Colombia tienen una visión de corto plazo. Uno de dichos instrumentos son las convocatorias de fomento, las cuales buscan promover la acuicultura de pequeña escala. Mediante estas convocatorias el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural busca cofinanciar proyectos de acuicultura marina y continental, donde el producto final sea destinado para el consumo familiar.⁹

Adicionalmente, los métodos de pesca usados en Colombia, en muchos casos no ayudan al medio ambiente. En el Caribe colombiano, especialmente, la mayoría de pescadores usa el sistema de mallas o redes, y no tienen en cuenta ni el tamaño del pescado ni las restricciones que existen con las medidas o tallas mínimas de las especies que pescan. Sin embargo, se ha venido implementando el método de línea de mano, que ayuda al pescador a obtener un mejor producto, a la preservación del ecosistema, a madurar la especie y a impulsar el desarrollo pesquero.

Según el Incoder, los efectos negativos sobre la producción pesquera se dan por “las malas prácticas pesqueras como son la pesca en épocas de reproducción, captura de ejemplares por debajo de las tallas mínimas establecidas, el uso de artes de pesca no selectivos, la colmatación y disminución de la profundidad de los lechos de los ríos que impide las adecuadas migraciones de los peces”.

Son varios los problemas que sufren los pescadores artesanales, entre los cuales se destacan:

1. La pesca artesanal, en la mayoría de los casos es de autoconsumo. Durante los períodos de alta producción, carecen de centros de acopio para facilitar

⁸ Apoyo al fomento de proyectos de pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados a nivel nacional, Incoder (2015).

⁹ Diagnóstico del estado de la Acuicultura en Colombia (2013).

la venta, ni disponen de facilidades para el transporte refrigerado del producto a otros mercados.

2. Los pescadores artesanales no cuentan con la infraestructura adecuada, ni con refrigeradores para almacenar la producción. Tampoco cuentan con embarcaciones con motores de alta potencia que les permitan pescar más allá de las 2,5 millas náuticas desde la línea de costa.
3. Los pescadores no tienen capacitación en técnicas de manejo del pescado fresco que facilite la conservación del producto.
4. La mayoría de los pescadores no están asociados, dificultándose acceder a los beneficios que brinda el Estado. Dentro de la cultura del pescador no está el ahorro y la inversión.

Por otra parte, tal y como se muestra en la Tabla 1, la situación socioeconómica de los habitantes de los municipios pesqueros, exceptuando las capitales (Barranquilla, Cartagena y Santa Marta), es realmente preocupante. En el tema de las Necesidades Básicas Insatisfechas, la mayoría de los municipios pesqueros tienen más de 60% de NBI, y muy alto índice de pobreza extrema.

LITORAL	MUNICIPIOS (AUNAP 2013)	POBLACIÓN	POBREZA EXTREMA %	PERSONAS con NBI %	COBERTURA (DNP) %		DÉFICIT VIVIENDA (DANE)	
					Acueducto	Alcantarillado	Cantidad	Calidad
CARIBE	Acandí	9.584	15,3	33,0	69,0	29,3	5,5	56,3
	Necoclí	62.365	20,0	47,2	38,4	18,9	12,4	58,2
	Turbo	159.268	27,6	57,5	44,3	30,9	6,4	69,5
	San Antero	31.365	35,9	60,5	61,8	22,9	25,8	50,1
	San Brdo.	34.782	15,3	45,2	31,1	4,1	29,9	60,7
	Moñitos	27.433	29,2	54,0	32,6	0,3	26,9	65,1
	Tolú	33.296	17,7	43,0	76,2	45,9	19,2	48,2
	Coveñas	13.530	28,4	71,1	43,6	4,1	33,7	37,3
	San Onofre	50.214	35,8	62,1	56,9	11,3	22,1	61,9
	Cartagena	1.001.755	9,3	25,5	89,6	76,7	13,4	24,8
	Tubará	11.020	9,8	32,2	66,4	1,8	6,6	72,9
	Pto. Colombia	27.103	8,4	25,5	85,5	63,4	6,5	24,4
Barranquilla	1.218.475	4,9	17,7	96,6	93,6	15,2	12,3	
Ciénaga	104.331	16,9	40,7	78,8	45,8	15,8	50,0	

LITORAL	MUNICIPIOS (AUNAP 2013)	POBLACIÓN	POBREZA EXTREMA %	PERSONAS con NBI %	COBERTURA (DNP) %		DÉFICIT VIVIENDA (DANE)	
					Acueducto	Alcantarillado	Cantidad	Calidad
CARIBE	Pueblo Viejo	30.462	36,2	68,3	2,1	0,6	32,5	57,4
	Santa Marta	481.865	9,1	27,1	78,2	70,1	13,4	39,5
	Ribachúa	259.492	18,5	40,6	72,1	57,6	22,9	38,5
	Manauare	103.061	21,8	50,96	22,5	40,8	45,7	52,2
	Bahía Solano	9.327	7,07	27,89	83,4	32,1	3,45	35,28
PACÍFICO	Bucavoniani	299.764	12,96	14,52	75,1	59,9	11,17	43,04
	Guapi	29.722	29,28	97,55	77,2	16,1	14,43	83,45
	Turmequé	159.969	16,43	18,74	59,2	5,7	12,35	76,37
	Pto. Estéreo	15.039	25,35	76,76	ND	ND	6,62	91,85
	Misakore	16.279	11,13	97,81	ND	ND	19,31	80,36

Tabla 1. Indicadores socioeconómicos de municipios con pesca artesanal. Fuente DANE y DNP

Se debe destacar también las precarias condiciones de salubridad en las que viven la mayoría de estos municipios, en especial los de Sucre, Córdoba y La Guajira. La baja cobertura de alcantarillado termina vertiendo al mar o ríos las aguas servidas. En cuanto al acceso a vivienda, hay municipios que tienen más del 60% de déficit en la calidad de las viviendas, y exceptuando las capitales y un par de municipios como Turbo (Antioquia) y Bahía Solano (Chocó), todos los demás tienen más del 10% de su población sin viviendas.

Sistemas de información

El Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec en adelante) es la herramienta principal de la Aunap para generar la estadística pesquera nacional y el conjunto de indicadores pesqueros, biológicos y económicos que contribuyen al manejo y ordenación de los recursos pesqueros aprovechados en las aguas marinas y continentales de Colombia.¹⁰

¹⁰ Como una iniciativa de la Aunap, el desarrollo del Sepec es producto del primer esfuerzo interinstitucional donde convergen las experiencias de los grupos de investigaciones de la Universidad del Magdalena y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invermar), que vienen trabajando en el sector pesquero por más de 30 años. Es así como a través de los Convenios de Cooperación número 0005 de 2012 entre la Universidad del Magdalena y la Aunap, y el número 0007 de 2012 entre el Invermar y la Aunap, se inició una nueva etapa en la organización de la información de la estadística pesquera del país.

Según información del Gobierno nacional, el Sepec está concebido como la suma de las bondades y virtudes del primer sistema de Procesamiento de Información de Capturas y Esfuerzo Pesquero (PICEP) y del sistema de información pesquera del Invermar (Sipein), sin desconocer los adelantados por otras instituciones (por ejemplo, la CCI) y grupos de trabajos.

No obstante, a partir de la consulta realizada en marzo 3 de 2016, el SEPEC solo reporta información de capturas y no brinda información sobre las condiciones socioeconómicas de los pescadores que sí reposaba en el Sipein cuya última actualización corresponde con la versión 3.0 que cuenta con información a 2005.

Por consiguiente, se hace indispensable una actualización de la información socioeconómica de los pescadores artesanales con el fin de diseñar eficientemente estrategias de política y de regulación que fomenten el desarrollo socioeconómico de los colombianos que desarrollan esta actividad económica a lo largo de toda la cadena de valor.

V. Contenido del Proyecto de Ley


El presente proyecto de ley se compone de 19 artículos mediante los cuales se busca mejorar las condiciones de vida de los pescadores artesanales, bajo las herramientas propuestas, tales como:

1. Censo poblacional de pescadores artesanales.
2. Seguro estacional por veda.
3. Seguro de Vida por actividad de Alto Riesgo.
4. Educación a los pescadores por medio del Programa de Pesca Responsable.

VI. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio comparte el loable propósito de la iniciativa para brindar a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia del país, herramientas jurídicas y condiciones asequibles que permitan asegurar a este grupo poblacional de las contingencias derivadas del desempleo estacional por veda y de vida por actividad de alto riesgo, con la finalidad de implementar proyectos productivos y mejorar sus condiciones de vida.

Para tal fin, es importante que se avance hacia la formalización de este importante sector, pues sólo así sus efectos impactarán directamente en las políticas sectoriales en materia de empleo y crecimiento de la economía nacional y del sector pesquero, de manera que dichos pescadores puedan contar con todos los beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Además, la iniciativa sirve para propiciar espacios idóneos en donde se puedan implementar

<p>mecanismos que ayuden a entablar una mejor interlocución y atención entre los pescadores y el Estado.</p> <p>Por lo anterior, este Ministerio sugiere se incorpore a los artículos 10 y 13 de la iniciativa un requisito de formalización para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, consistente en la afiliación de estos al Régimen Simple de Tributación, de suerte que puedan acceder al seguro de desempleo estacional por veda y al seguro de vida.</p> <p>Así las cosas, el proceso de formalización deberá ser validado a través del otorgamiento de un carné que será expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y deberá ser debidamente registrado en el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), así como en los sistemas de información de la Aunap. Adicionalmente, el posible beneficiario deberá estar inscrito ante el Registro General de Pesca y Acuicultura o, en su defecto, contar con el permiso para ejercer la actividad pesquera de que trata el Capítulo 2 del Decreto 2256 de 1991 que reglamentó el Estatuto General de Pesca.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones frente al proyecto de ley del asunto, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>VII. Pliego de modificaciones</p> <p>En atención a los comentarios realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideramos válido que se incorpore el requisito de formalización para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, y de esta forma puedan ser beneficiados de la política pública.</p> <p>En este sentido, se agrega un numeral al artículo 5 y un artículo nuevo, a saber:</p> <p>Artículo 5°. Funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en relación a la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados. Además de las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), descritas en el artículo 5° del Decreto-ley 4181 de 2011, se establecen las siguientes:</p> <p>8. Promover la formalización de los pesqueros artesanales comerciales y de subsistencia, mediante el registro y verificación de su condición, así como su carnetización.</p> <p>Artículo Nuevo. Formalización. Como requisito para acceder a los beneficios de los programas sociales del Gobierno Nacional y en especial, los establecidos en los artículos</p>	<p>10 y 13 de la presente ley; los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, deberán contar con el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y deberá ser debidamente registrado en el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), así como en los sistemas de información de la Aunap.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma en la que se deberá capacitar a los pescadores para que se logre su afiliación al Régimen Simple de Tributación.</p> <p>VIII. Proposición</p> <p>De conformidad con las consideraciones presentadas y al pliego de modificaciones expuesto, se solicita a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República, dar trámite y aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 30 de 2019 Senado, conforme al texto propuesto.</p>  <p>DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ Honorable Senadora de la Republica.</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA GARANTIZAR BENEFICIOS SOCIALES FOCALIZADOS A LOS PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA"</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por finalidad establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial y de subsistencia.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones:</p> <p>Pescador artesanal comercial: el que realiza la pesca de manera individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. Se incluyen en esta categoría a los recolectores de moluscos como la piangua y bivalvos en general y crustáceos como la jaiba y otros.</p> <p>Pescador de subsistencia: aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar.</p> <p>Artículo 3°. Principios. La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales, legales y por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover la defensa del medio ambiente sin afectar la seguridad alimentaria y nutricional de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y su derecho al trabajo. Reafirmar el respeto de los ecosistemas y recursos pesqueros marinos continentales e hidrobiológicos para el desarrollo de la nación. Defender la pesca artesanal comercial y de subsistencia como actividad fundamental, para el desarrollo económico de los municipios pesqueros y asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores, sus familias y comunidades. <p>CAPÍTULO II Institucionalidad</p>	<p>Artículo 4°. Objeto de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en relación a la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados. Además de lo establecido en el Decreto 4181 de 2011, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), será la autoridad responsable del fomento de la pesca artesanal o de pequeña escala, así como del mejoramiento focalizado de las condiciones socioeconómicas de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, en el marco de la legislación vigente en materia de desarrollo rural.</p> <p>Artículo 5°. Funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en relación a la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados. Además de las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), descritas en el artículo 5° del Decreto-ley 4181 de 2011, se establecen las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Planear, definir y ejecutar los programas para la implementación de la política de desarrollo rural, para las comunidades de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable. Coordinar con el Ministerio de Trabajo el diseño e implementación del seguro de desempleo estacional por veda, para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia debidamente registrados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con el fin de obtener dicho beneficio. Establecer puertos pesqueros, mercados, plantas de hielo y almacenamiento con frío y otras facilidades de soporte necesarias, para el manejo y la distribución de pescado y los productos derivados del mismo. Proveer de servicios esenciales posextracción pesquera, que mejore la calidad de los productos de pescado, que pueda llegar al mercado externo. Promover, incentivar y acompañar a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia en la construcción de planes de negocios y participación en espacios internacionales que permitan la exportación de productos pesqueros tradicionales y no tradicionales. Impulsar y acompañar iniciativas de desarrollo sostenible de la pesca a pequeña escala y generación de empleo adicional como nueva infraestructura pesquera e industrias relacionadas. Promover programas de financiamiento en coordinación con las entidades competentes, que faciliten la provisión de recurso humano y financiamiento de capital para la mejora de embarcaciones y la creación de pequeñas empresas de servicios (sobre la base de embarcaciones y activos ya formalizados). Promover la formalización de los pesqueros artesanales comerciales y de subsistencia, mediante el registro y verificación de su condición, así como su carnetización. <p>Artículo 6°. Consejo Técnico Asesor de la Aunap. Modifícase el artículo 9° del Decreto 4181 de 2011 en cuanto a la conformación del Comité Técnico Asesor, el cual quedará conformado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado quien lo presidirá.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado. - El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado. - El Ministro de Trabajo, o su delegado. - El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, o su delegado. - El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap). - Tres representantes, escogidos de temas enviadas a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), por las organizaciones asociativas reconocidas de pescadores y acuicultores artesanales. - El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno. <p>Parágrafo 1°. La Aunap definirá el mecanismo de selección de los representantes de los pescadores y acuicultores artesanales comerciales y de subsistencia, buscando dar representación a las diferentes regiones y fuentes de pesca artesanal contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo Técnico Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas relacionadas con las temáticas a tratar, y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.</p> <p>Parágrafo 3°. La Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap), ejercerá la Secretaría del Consejo Técnico Asesor.</p> <p>Artículo 7°. De los planes de ordenamiento pesquero. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), desplegará una estrategia para que todos los municipios pesqueros del país, cuenten con su Plan de Ordenamiento Pesquero dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>A partir del término anterior, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o quien haga sus veces, identificará los entes territoriales en los que no se haya implementado el Plan de Ordenamiento Pesquero, con el objeto de brindar apoyo en su estructuración y hacer seguimiento de los existentes, para su aplicabilidad, y respeto a los periodos de veda y mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y sus comunidades.</p> <p>Artículo 8°. Programa de pesca responsable. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), implementará los programas de pesca responsable en todos los nodos de pesca del país.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro del programa de pesca responsable, la Aunap, o quien haga sus veces, liderará el proceso de concertación para la definición de las actividades</p>	<p>productivas alternas en las épocas de veda y apoyará su implementación a través de los nodos de pesca en el país, y las alternativas de producción durante ese período.</p> <p>Parágrafo 2°. La Aunap, o quien haga sus veces instruirá a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia sobre los alcances de un período de veda, las restricciones de pesca, según las tallas mínimas establecidas de las especies pesqueras y demás reglamentación vigente sobre la materia; con el fin de salvaguardar la fauna marina y permitir el proceso completo de desarrollo y madurez de las especies.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional creará el sello de Certificación Nacional que acredite los productos y su calidad, provenientes de la pesca artesanal.</p> <p>Parágrafo 4°. La Aunap en coordinación con la Autoridad de Parques Nacionales, señalarán las zonas donde los pescadores artesanales podrán ejercer sus faenas y expedirán la correspondiente cartilla informativa.</p> <p>Artículo 9°. Censo Nacional de Pesca y Acuicultura. El DANE en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), dentro del siguiente año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el censo de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial y de subsistencia, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el censo se encuentran: i) la zona en que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza; iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) características socioeconómicas del núcleo familiar y su composición; vi) participación en organizaciones asociativas; vii) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial y de subsistencia, entre otras.</p> <p>Artículo 10. Formalización. Como requisito para acceder a los beneficios de los programas sociales del Gobierno Nacional y en especial, los establecidos en los artículos 10 y 13 de la presente ley; los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, deberán contar con el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y deberá ser debidamente registrado en el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), así como en los sistemas de información de la Aunap.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma en la que se deberá capacitar a los pescadores para que se logre su afiliación al Régimen Simple de Tributación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Mecanismos de protección social a la pesca artesanal</p> <p>Artículo 11. Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda), para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia durante los períodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los períodos de veda.</p> <p>El valor cubierto por el Sedeveda será de mínimo medio salario mínimo legal mensual vigente, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiados durante la veda realizarán actividades en beneficio del mejoramiento o recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas, como por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas.</p> <p>Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes.</p> <p>Artículo 12. Definición de beneficiarios. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), previamente y con base en el censo de pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala caracterizará los pescadores por cada una de las pesquerías, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros, que pueda definir la entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La autoridad competente debe comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingreso para su subsistencia y la de su familia. - Pescadores que acrediten que al menos el 70 % de sus capturas corresponden a la especie vedada. - Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la AUNAP y, en consecuencia, en el Registro General de Pesca, capítulo pesca artesanal o de pequeña escala. <p>Artículo 13. Régimen subsidiado de seguridad social para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, priorícese la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, debidamente registrados ante la Aunap, que tendrá como propósito financiar la atención en salud a los pescadores artesanales pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.</p>	<p>Artículo 14. El Ministerio del Trabajo con el apoyo de los Ministerios de Agricultura y Hacienda, diseñará y pondrá al servicio en condiciones asequibles para aquellos pescadores artesanales que realizan su actividad en el mar Caribe o en el océano Pacífico, un seguro de vida por actividad de alto riesgo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Mecanismos de promoción de la competitividad de la pesca artesanal</p> <p>Artículo 15. Centros de acopio, desembarques y distribución pesquera artesanal. Como medida de aseguramiento de los estándares de calidad, se crearán centros de acopio, desembarques y distribución pesquera artesanal comercial y de subsistencia, como centros de articulación entre la actividad de extracción de los recursos hidrobiológicos y el mercado.</p> <p>La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), será la entidad encargada de implementar esta estrategia, a través de la definición de los modelos de gestión administrativa, gestión productiva y de comercialización, a partir de las recomendaciones del Consejo Técnico Asesor.</p> <p>Los recursos necesarios para la implementación de la presente estrategia, provendrán del presupuesto de inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de aquellos que asignen entidades locales u otras con las cuales se impulsen los proyectos.</p> <p>Parágrafo. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará y pondrá en marcha un programa permanente de capacitación a los pescadores artesanales en los diferentes instrumentos de pesca, según las especies.</p> <p>Artículo 16. Facúltase al Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Agricultura para revisar el régimen aduanero de las lanchas y motores usados por los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia para sus faenas, con el fin de facilitar el acceso a los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Sanciones</p> <p>Artículo 17. Control de vedas. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), coordinará en colaboración armónica con la Dimar, la Armada Nacional, Policía Nacional, Asociaciones de Pescadores, Autoridades Ambientales y demás autoridades competentes, el control y vigilancia sobre los espacios en que se desarrollan las vedas.</p> <p>Artículo 18. Sanción económica. Cualquier pescador artesanal comercial y de subsistencia, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando</p>

los espacios y tiempos de vedas y el tamaño de las especies, será multado con una sanción que determinará la ley vigente.

Parágrafo. La nave o artefacto naval en el que se realice actividad pesquera en zonas y tiempos de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la ley.

Artículo 19. Exclusión. El pescador artesanal comercial y de subsistencia, que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de un año (1) año del seguro Sedeveda, se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. Este proyecto de ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el parágrafo del artículo 3°, el numeral 14 del artículo 5°, el artículo 9° del Decreto-ley 4181 de 2011.



DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ
Honorable Senadora de la República.

**SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las ocho y veinte de la mañana (08:20 a.m.) se recibió el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley No. 030 de 2019 Senado** "Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia", suscrito por el senador Alejandro Corrales Escobar y la Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

Firma Original

DELCY HOYOS ABAD
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2018 CÁMARA Y 206 DE 2019 SENADO por medio de la cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.

Bogotá, junio 3 de 2020

Doctor
RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Comisión Tercera del Senado al Proyecto de Ley 196 de 2018 – Cámara y 206 de 2019 – Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior".

Respetado secretario,

En los términos previstos por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado, comunicada a través de oficio CTE-CS-00095-2019, me permito rendir informe de ponencia para darle primer debate en Senado, al Proyecto de Ley número 196 de 2018 Cámara y número 206 de 2019 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior".

Cordialmente,

DAVID BARGUIL ASSÍS
Ponente
Senador de la República

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley de objeto de estudio fue radicado el día nueve (9) de octubre de 2018 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el Honorable Representante Juan David Vélez Trujillo, con respaldo de la bancada del partido Centro Democrático, siendo publicado en la Gaceta No. 833 de 2018.

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Néstor Leonardo Rico Rico, Edwin Alberto Valdés Rodríguez y Juan Pablo Celis, este último en calidad de Coordinador Ponente. La ponencia fue publicada en la Gaceta N° 1159 de 2018, siendo debatida en respectiva comisión constitucional y aprobada en sesión del día 3 de abril de 2019.

Con oficio CTCP 3.3.975-C-2019 del día treinta (30) de mayo de 2019, la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes designó como ponentes para segundo debate a los representantes Néstor Leonardo Rico Rico y Edwin Alberto Valdés Rodríguez como ponentes; y a Juan Pablo Celis, como Coordinador Ponente. El día dieciocho (18) de junio de 2019 se publicó la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, como consta en la Gaceta No 571 de 2019. La ponencia fue debatida en la Plenaria de Cámara de Representantes y fue aprobada en sesión del día tres (3) de septiembre de 2019, tal y como consta en la Gaceta 929 de 2019.

Posteriormente, siguiendo el trámite previsto por la Ley 5ª de 1992, la iniciativa siguió su curso en la Comisión Tercera del Senado de la República, asignándosele el No. 206 de 2019 S, y estableciendo al suscrito como ponente, mediante oficio CTE-CS-00095-2019.

El proyecto llegó con el siguiente articulado:

"Artículo I. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas a las que se les expida el pasaporte.

Artículo II. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
1. **Servicios funerarios:** aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cobre fúnebre, sala de velación y tramites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y

<p>de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p> <p>2. Seguro exequial: seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de la misma; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>3. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales- con excepción de las compañías aseguradoras, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie.</p> <p>Parágrafo 1. En los términos del artículo 111 de la ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera que sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p>Parágrafo 2. En los términos del artículo 86 de la ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>Artículo III. Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. Coberturas y exclusiones. Aseguradoras legalmente constituidas de carácter público o mixto vigiladas por la Superintendencia Financiera. Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades. 	<p>f. Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios, funerarios, cualquiera que sea su modalidad y de contratación y pago.</p> <p>g. Vigencia de los contratos.</p> <p>Artículo IV. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo relativo al contrato de seguro exequial, reglamentará esta norma en un lapso no superior a un año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>Parágrafo 1°. La Creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del connacional de decidir qué tipo de contrato (Contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación.</p> <p>Artículo Nuevo. En todo caso el costo del mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley no podrá ser de más del 3% del costo total del respectivo pasaporte.</p> <p>Artículo V. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."</p>
<p style="text-align: center;">II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>El Proyecto de Ley No. 196 de 2018 Cámara y No. 206 de 2019 Senado, se origina en la idea y necesidad originalmente observada por sus autores, a partir de los casos de familias que han tenido que vivir la dolorosa situación de la muerte de un familiar y los diferentes escenarios que se presentan en el momento en que este tipo de circunstancias suceden fuera del territorio colombiano; razón por la cual, se vislumbra la necesidad de crear un seguro para repatriar a nuestros connacionales que fallecen en el exterior, de una manera expedita y sin trámites dilatorios.</p> <p>En este sentido, se han evidenciado múltiples factores como la distancia, las diferencias culturales, las barreras idiomáticas, los diversos procedimientos administrativos y trámites o requerimientos internacionales, que al final dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos.</p> <p>De los casos analizados por los autores y apreciados por el aquí ponente, se tiene conocimiento, tanto por las familias como por las empresas que los acompañaron en estos procesos, de situaciones complejas que identifican una necesidad del orden nacional que puede ser atendida por virtud de la ley, situaciones como: la angustia de las familias, el desconocimiento total de los procesos, la escasez de recursos económicos, la vulnerabilidad a la que quedan expuestos, y las limitaciones del Gobierno para hacer frente a estos casos.</p> <p>Por ejemplo, en el caso de un connacional que falleció en Estados Unidos, la familia tardó 25 días en repatriar el cuerpo de su ser querido, teniendo en cuenta los procedimientos y la documentación oficialmente requerida, el traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación. Nótese que, en ese caso, el proceso se extendió por casi un mes, tiempo en el que una familia colombiana vivió un drama adicional a la muerte de su familiar en un país que relativamente se encuentra cerca de Colombia, con el que se ha tenido una buena relación diplomática y de colaboración mutua, y asumiendo la familia todo el costo económico.</p> <p>Cuando suceden estas calamidades, una de las grandes problemáticas son los altos costos de las repatriaciones. Para los casos de cremación, los precios pueden llegar a los \$6.000.000 (seis millones de pesos), y para el caso de una repatriación de los cuerpos, los precios van desde los \$12.000.000 (doce millones de pesos) hasta los \$30.000.000 (treinta millones de pesos). Estos valores varían dependiendo del país, el estado, la ciudad y la temporada.</p> <p>Todo lo descrito anteriormente se sustenta en el drama vivido por distintas familias, así como en la información suministrada por empresas que se encargan de esos asuntos; sin embargo, no son los únicos actores en el proceso, ya que el Gobierno Nacional</p>	<p>también juega un papel importante, pero con bastantes limitaciones como se mencionó anteriormente.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores reportó 475 solicitudes de repatriación, entre los años 2013 a 2018, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales 104 corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados. Es importante aclarar que dentro de estas cifras no se tienen en cuenta aquellos casos en los cuales los familiares optaron por el sepelio local, en el país donde ocurrió el evento, así como los que los familiares que repatriaron por cuenta propia.</p> <p>Para dar respuesta a estos casos, la Cancillería actúa teniendo en cuenta el marco normativo del Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.9.3.4 y el Decreto 1743 de 2015, los cuales cuentan con un Fondo Especial para las Migraciones (FEM) que brinda soporte y apoyo económico en casos especiales de vulnerabilidad y razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a los connacionales en el exterior.</p> <p>El FEM tiene un amplio margen de acción, al considerar diversas tipologías como repatriación de connacionales privados de la libertad, presuntas víctimas de trata de personas, repatriaciones de menores de edad, traslado al país de colombianos con enfermedad grave, connacionales afectados por desastres naturales o catástrofe provocada por el hombre, situaciones de violencia intrafamiliar, fallecimiento de un connacional y connacionales en alto grado de vulnerabilidad económica.</p> <p>Los miembros del FEM se reúnen una vez al mes para analizar todas las solicitudes, las cuales deben ser presentadas con unos requisitos establecidos para evaluación y aprobación o negación del apoyo. Debido a la limitada disponibilidad presupuestal del fondo, son rigurosos en la acreditación de la insolvencia o de la imposibilidad económica del solicitante, conforme al capítulo IV de la resolución 1726 de 2018.</p> <p>Este fondo tiene carácter subsidiario y su funcionamiento se basa en el principio de priorización de casos para sujetos de especial protección constitucional y extrema vulneración económica, limitando la protección de los connacionales que no cumplan con los requisitos establecidos por el FEM, pero que sí necesitan el apoyo del Gobierno Colombiano.</p> <p>Si bien es cierto que el Fondo Especial para las Migraciones ofrece un mecanismo importante para apoyar a nuestros connacionales en el exterior, su naturaleza impide la agilidad necesaria para hacer frente a casos de repatriación de cuerpos, ya que no se establece un tiempo claro de respuesta, en el marco normativo expuesto anteriormente; así mismo, solo se reúne una vez al mes para tratar todos los casos que recibe y su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además, no se puede olvidar que a este procedimiento se le suman otros trámites necesarios para el tema de análisis, como apostillas, permisos en el país receptor, trámites consulares, entre otros.</p>

<p>Adicionalmente, es importante mencionar que no existe un programa específico para la repatriación de cuerpos, de acuerdo con la respuesta a un derecho de petición remitido por los autores al Ministerio de Relaciones Exteriores, del mes de agosto del 2018; razón por la cual, los colombianos que realicen alguna solicitud que trate sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y el Decreto 869 de 2016 para las misiones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas, funerarias o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes de sus familiares.</p> <p>Igualmente, en la mencionada respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha entidad señaló que no cuenta con una póliza de seguro para la repatriación de cuerpos, razón por lo cual se considera de vital importancia impulsar iniciativas orientadas a que aquellos connacionales que se trasladen al exterior puedan contar con mecanismos para la repatriación de su cuerpo en el evento inesperado de su fallecimiento, bien sea a través de una póliza de seguro o a través de la suscripción de un contrato de prestación de servicios funerarios. Pero la decisión al final, de acogerse al seguro o al servicio funerario, a juicio del ponente, debe partir de la voluntad libre del connacional, sin imposiciones obligatorias de la ley.</p> <p>La Ley 1465 de 2011, en el artículo 4, numeral 16 dispuso como objetivo del Sistema Nacional de Migraciones – SNM: <i>“Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior”</i>. No obstante, ante las dolorosas situaciones de los connacionales, las respuestas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y lo establecido en la ley en mención, hacen que la propuesta de estos mecanismos de repatriación de cuerpos, sea una medida oportuna y que responda a las necesidades de los colombianos.</p> <p>Por lo tanto, se realizan algunas variaciones a la iniciativa originalmente presentada y aprobada en sus primeros debates tal y como se verá más adelante, conservando en todo caso su intención, dirigida a que, mediante la solicitud del pasaporte, el titular tenga la posibilidad de adquirir una póliza de repatriación o suscribir un contrato de prestación de servicios funerarios, en virtud de ser el pasaporte un documento reconocido a nivel internacional, que acredita la nacionalidad e identidad del titular tanto en el país de origen como en el extranjero y que permite viajar fuera del territorio colombiano.</p> <p>Para reglamentar los costos, los datos estadísticos de la Cancillería y de Migración Colombia son indispensables para realizar las proyecciones necesarias, por ejemplo: 5.875.075 pasaportes fueron expedidos para el cuatrienio 2014-2018; 2.008.560 colombianos salieron del país el segundo semestre del año 2017 y durante el primer semestre del año 2018, salieron 2.108.777 colombianos.</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, la creación de estos mecanismos de repatriación tiene como objetivos principales la protección de aquellos connacionales que fallecen en territorios foráneos, pero especialmente alivianar la carga económica y el dolor de las familias colombianas. Es una iniciativa con función social, como manifestación básica del Estado de bienestar, elevando las medidas de protección para los habitantes.</p> <p>Finalmente, es necesario resaltar que, en marzo 9 de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores brindó concepto positivo¹ sobre Proyecto de Ley No. 196 de 2018 Cámara y 206 de 2019 Senado, destacando que:</p> <p><i>“(…) Esta Cartera Ministerial salda favorablemente el trámite del Proyecto de Ley y comparte su espíritu, en el sentido de facilitar para los colombianos al exterior la consecución de un seguro destinado a cubrir los gastos de repatriación en caso de fallecimiento fuera del territorio nacional. (…)”</i>.</p> <p style="text-align: center;">III. ASPECTOS GENERALES</p> <p>El Proyecto de Ley No. 196 de 2018 C y No. 206 de 2019 S <i>“Por medio de la cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”</i>, fue justificado y expuesto por sus autores de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto del Proyecto de Ley. El objeto del proyecto es crear una solución que permita repatriar a connacionales que fallecen en el exterior de manera expedita y sin procesos dilatorios, creando mecanismos que permitan cubrir los costos y trámites necesaria para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior. Contenido el Proyecto de Ley. El Proyecto de Ley No. 196 de 2018 C y No. 206 de 2019 S <i>“Por medio de la cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”</i>, constaba inicialmente de seis (6) artículos, incluida su vigencia. Ahora con las modificaciones insertadas en el texto propuesto para primer debate en la comisión III de Senado tendrá siete (7) artículos. Justificación de la Iniciativa <p>Sea pertinente señalar, tal como se efectuó en la ponencia para primer y segundo debate, que la necesidad de implementar mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales se encuentra en el exterior obedece:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aun cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reportó que, entre los años 2013 a 2018, se presentaron cuatrocientas setenta y cinco (475) solicitudes de <p><small>¹ Tomado de http://www.juandavelez.com/wp-content/uploads/2020/05/Juan-David-Velez-Concepto-Proyecto-de-Ley-196.pdf</small></p>
<p>repatriación, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales ciento cuatro (104) corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados, lo cierto es que no existe un programa específico para la repatriación de cuerpos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por lo anterior, los Colombianos que realicen alguna solicitud que verse sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes de los familiares del connacional. - El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia consideró <i>“(…) de vital importancia impulsar iniciativas orientadas a que aquellos connacionales que se trasladen al exterior por cualquier motivo cuenten con una póliza de seguro de vida o viaje obligatoria para cualquier contingencia que se les pueda presentar durante la estadía en el exterior (…)”</i>. No obstante, se insiste en que la posibilidad de acceder a mecanismos de repatriación, sean seguros o contratos de prestación de servicios funerarios, sea de voluntaria asunción y no por imposición legal obligatoria. - Al conocimiento de experiencias en las cuales ocurre la muerte de un connacional fuera del territorio colombiano evidenciándose dificultades para su posible repatriación de manera expedita y sin procesos dilatorios. En este sentido causas como la distancia, diferencias culturales, barreras idiomáticas, escasez de recursos económicos, procedimientos administrativos y trámites con requerimientos internacionales, documentación oficialmente requerida, traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación, entre otras circunstancias, dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos. - Las limitaciones presupuestales y de respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para atender los casos de repatriación de connacionales en el exterior. Si bien en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe el Fondo Especial para las Migraciones – FEM, lo cierto es que su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además dentro del procedimiento que prescribe los casos de atención por el fondo, no se establece un tiempo claro de respuesta (artículo 2.2.1.9.3.2. Casos evaluados) y hay que tener en cuenta que el Comité Evaluador de casos se reúne una sola vez al mes para tratar todos los casos que recibe. Con ello se demuestra que el Fondo Especial para las Migraciones muestra dificultades para atender sin dilaciones y trámites administrativos los casos de repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior. 	<p style="text-align: center;">IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <ol style="list-style-type: none"> Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 y el decreto 869 de 2016 para las misiones consulares. Ley 795 del 14 de enero de 2003. <p><i>“ARTÍCULO 111. No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009.> Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. <i>Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).”</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades, contarán con un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuarse a lo previsto en el presente artículo.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3o. <i><Parágrafo adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado</i></p>

<p>directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales; salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la Póliza de Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT)."</p> <p>3. Ley 1465 del 29 de junio de 2011</p> <p>"ARTÍCULO 4. OBJETIVOS DEL SISTEMA. Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones, SNM, los siguientes: (...) 16. Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de los cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior. (...)".</p> <p>4. Decreto 1067 del 26 de mayo 2015.</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4. CASOS DE ATENCIÓN POR EL FONDO. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención. 2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima hasta su repatriación. 3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación. 4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, cuando se demuestre plenamente que las mismas carecen de los recursos para su retorno y su vida corra peligro. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Consulado correspondiente coordinarán la repatriación del enfermo con las autoridades de salud del lugar donde se encuentre y de la ciudad colombiana de destino. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre o por situaciones excepcionales de orden público en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 7. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención." <p>5. Decreto 1743 de agosto 31 de 2015</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. Funciones de los Cónsules Honorarios. Son funciones de los cónsules honorarios:</p> <p>H. Gestionar y apoyar la repatriación de cadáveres de colombianos fallecidos;"</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.9.2.1. Definiciones. Para efectos de la adecuada aplicación del presente capítulo se observarán las siguientes definiciones:</p> <p>Vulnerabilidad. Consiste en la amenaza o riesgo de afectación de los derechos fundamentales de un connacional, ya sea por razones de edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancias culturales o políticas o debido a su condición de migrante. Además, se considerará que la vulnerabilidad no solo está determinada por la situación del individuo sino por las circunstancias particulares del lugar de destino.</p> <p>Repatriación. Proceso de retorno de un connacional y su grupo familiar al territorio nacional, sea por voluntad propia o con colaboración directa de las autoridades locales.</p> <p>Fallecimiento en el extranjero. Se refiere a la muerte de un colombiano en suelo extranjero, bien sea catalogado como muerte natural (derivada de enfermedad) o muerte violenta (derivada por eventos como accidente, homicidio o suicidio). Los restos mortales, su entrega y destinación final se encuentran sujetos a la legislación local.</p>
<p>Razones humanitarias. Son motivos fundamentados en la existencia de una situación que atente contra la integridad de un connacional, que amerite la intervención de las autoridades colombianas.</p> <p>Asistencia inmediata. Es el conjunto de acciones adoptadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de prestar ayuda o socorro a un connacional que así lo requiera.</p> <p>Protección inmediata. Se refiere a todas las actuaciones que tengan por finalidad obtener la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales de un connacional, mediante el uso de los instrumentos existentes en el ordenamiento jurídico internacional.</p> <p>Desastre natural. Es el resultado desencadenado por uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del Sistema Nacional de Migraciones ejecutar acciones de respuesta a la emergencia.</p> <p>Catástrofes provocadas por el hombre o situaciones excepcionales en el Estado receptor. Es la alteración intensa en el orden regular de las cosas, las personas, los bienes, los servicios y el medio ambiente, ocasionada por acciones directas o indirectas de los gobiernos receptores, grupos políticos o terceros, entre ellos acciones terroristas, guerras, desastres industriales, revueltas populares, entre otras."</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4. Casos de atención por el fondo. Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención, y se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia 2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección 	<p>necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima hasta su repatriación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación. 4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, o cuando su vida corra peligro; siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. 5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre, por situaciones excepcionales de orden público o acciones terroristas en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación de restos mortales, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 7. Cuando un connacional o su núcleo familiar sean víctimas de violencia intrafamiliar se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 8. Cuando un connacional fallezca en territorio extranjero, a petición de la familia y siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de la misma, se evaluará la repatriación de sus restos mortales, el cubrimiento de los gastos asociados a su cremación o en caso de impedimento de autoridad local, el cubrimiento de los gastos de sepelio en el exterior, acatando los principios de Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1743 de 2015 10 EVA - Gestor Normativo austeridad en el gasto. A petición de la familia podrán repatriarse mediante valija diplomática las cenizas de colombianos cremados en el exterior. Dicho servicio se ajustará a la programación de envío de valijas de cada Oficina Consular. 9. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de

vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención.

PARÁGRAFO. Mediante resolución ministerial se reglamentarán las condiciones necesarias para presentar y aprobar los casos que considerará el Comité Evaluador de Casos del FEM de que trata este artículo."

6. Resolución 1726 de marzo 5 de 2018.

"ARTICULO 7o. SISBEN. El sistema de información diseñado por el Gobierno Nacional para identificar a las familias potenciales beneficiarias de programas Sociales (SISBEN), será considerado como fuente principal para efectos de demostrar la insolvencia económica de los solicitantes de apoyo por parte del FEM, hasta el 80% del costo del traslado.

Como parámetro de evaluación, para determinar la imposibilidad económica y acceder a ser beneficiario del FEM, se establecerá como medida un rango de puntaje SISBEN que oscila entre niveles 1 y 2 SISBEN de conformidad con los puntajes que se establezcan para estos niveles o las categorías que hagan sus veces, determinadas por parte de la autoridad competente para ello.

Se revisará el puntaje de los posibles beneficiarios como referencia y el de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como primero de afinidad, para obtener un promedio simple."

"ARTÍCULO 8o. BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), ostenta la competencia para actualizar y verificar la información suministrada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, es la base que contiene la información de los afiliados plenamente identificados, de los distintos regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (régimen contributivo, régimen subsidiado, regímenes de excepción y especiales y entidades prestadoras de planes voluntarios de salud).

Como parámetro de evaluación adicional, para determinar imposibilidad económica y acceder a ser beneficiario del FEM serán verificadas el tipo de afiliación a cualquier régimen, según lo señalado por la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA."

"ARTÍCULO 9o. CASOS EXCEPCIONALES. Para los casos que excepcionalmente no se encuentren en SISBEN, deberán acreditarse ingresos familiares inferiores a 2 S.M.M.L.V. a través de declaración juramentada o certificación laboral de ser el caso.

Para el cálculo de los mismos, se tomarán los ingresos de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como primero de afinidad, para obtener un promedio simple.

PARÁGRAFO. En atención a situaciones de vulnerabilidad extrema que comprometan de manera inminente la vida y los demás derechos fundamentales del interesado a asistir, podrá eximirse el requisito de demostrar la insolvencia o imposibilidad económica para el estudio, solo si la decisión es adoptada por unanimidad por los miembros del Comité Evaluador de Casos."


V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN III DE SENADO	OBSERVACIONES
TÍTULO	TÍTULO	
por medio del cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.	Por medio del cual se crean mecanismos para <u>la</u> repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.	Solo se agrega mayúscula en la primera palabra y se agrega el artículo "la" como ajuste de estilo.
Artículo I. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas a las que se les expida el pasaporte.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos <u>o restos humanos y la cobertura exequial de</u> colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas a las que <u>suscriban alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que</u> se les expida el pasaporte.	Ajuste de estilo numeración y de negrilla. Se agrega la expresión restos humanos y cobertura exequial y se especifica que los beneficiarios de los mecanismos serán aquellas personas que suscriban los mecanismos previstos en la ley.
Artículo II. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: 1. Servicios funerarios: aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios	Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: 1. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la	Solo ajustes de estilo y precisiones conceptuales.

básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).	realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, o cremación <u>o reducción a cenizas.</u> traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).
2. Seguro exequial: seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de la misma; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte	2. Seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de <u>esta</u> la misma; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo

<p>de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>3. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie.</p> <p>Parágrafo 1°. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p>Parágrafo 2°. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado,</p>	<p>del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario <u>hasta el monto asegurado, con comprobante</u> suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>3. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie, <u>debidamente registradas y constituidas en Colombia.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> En los términos del artículo 111 de</p>		<p>suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>Artículo III. <i>Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</i> La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:</p> <p>a) Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</p>	<p>la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p>Parágrafo 2°. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>Artículo 3°. III <u>Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</u> La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:</p> <p>a) Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</p>	<p>Ajustes de estilo.</p> <p>Igualmente se incluyen dos nuevos literales:</p> <p>El primero, que pasa a ocupar la posición original del literal b) por organización lógica, y por tanto desplaza una posición a los demás literales (antiguos b, c, d,</p>
<p>b) Coberturas y exclusiones.</p> <p>c) Aseguradoras legalmente constituidas de carácter público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>d) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación.</p> <p>e) Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades.</p> <p>f) Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago.</p> <p>g) Vigencia de los contratos.</p>	<p>b) <u>Beneficiarios del seguro exequial y titulares del contrato de prestación de servicios funerarios, conforme a las leyes vigentes.</u></p> <p>c) Coberturas y exclusiones.</p> <p>d) Aseguradoras legalmente constituidas de carácter <u>privado</u>, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera <u>de Colombia.</u></p> <p>e) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera <u>de Colombia</u> para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación.</p> <p>f) Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades.</p> <p>g) Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago.</p> <p>h) Vigencia de los contratos.</p> <p>i) <u>Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano,</u></p>	<p>e, f, y g) que pasan ahora a ser los literales c), d), e), f), g), y h).</p> <p>Este primer literal nuevo, agrega para efectos de la futura reglamentación, la orden legal de considerar igualmente a los beneficiarios y titulares de los mecanismos, ya que originalmente solo se mencionaba al extremo comercial de la relación sin considerar al usuario o consumidor.</p> <p>Y el segundo literal agregado, el literal i), busca incluir en los mecanismos de repatriación, a aquellos connacionales que viajan a países donde no se les exige pasaporte, que originalmente se habían omitido.</p>	<p>Artículo IV. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo relativo al contrato de seguro exequial, reglamentará esta norma en un lapso no superior a un año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>Parágrafo 1°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del connacional de decidir qué tipo de contrato (Contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación.</p>	<p><u>como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</u></p> <p>Artículo 4°. IV: El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, <u>reglamentarán lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un año, contando a partir de su promulgación.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del <u>consumidor o usuario</u></p>	<p>Ajustes de estilo.</p> <p>Igualmente se modifica el orden del primer inciso, por resultar una redacción más organizada y conveniente a los fines perseguidos.</p> <p>Se modifica el parágrafo 2° para cambiar el contenido obligatorio de los mecanismos de repatriación y orientarlo hacia el carácter voluntario, en donde el consumidor o usuario pueda elegir si desea o no suscribir el mecanismo y a su vez, elegir si así lo desea, entre las modalidades disponibles.</p>

<p>Artículo Nuevo. En todo caso el costo del mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley no podrá ser de más del 3% del costo total del respectivo pasaporte.</p>	<p>connacional de decidir <u>si desea o no suscribir el mecanismo y en caso positivo, decidir</u> qué tipo de contrato (contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación. <u>Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. (nuevo). En los trámites de expedición o renovación del pasaporte de connacionales, la suscripción o no del mecanismo para la repatriación, en ningún caso podrá ser condición o requisito para el otorgamiento oportuno y expedito del documento personal.</u></p> <p><u>Artículo 5°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición del pasaporte.</u></p>	<p>También se especifican las condiciones en las que los menores de 18 años y las personas mayores de edad en situación de discapacidad, podrán expresar su voluntad.</p> <p>Finalmente, se agrega un nuevo parágrafo, especificando en él que no podrá ser condición para tramitar el pasaporte del solicitante de una forma expedita, la suscripción del seguro o mecanismo.</p> <p>Ajuste de estilo en la numeración.</p> <p>Se modifica el inciso primero, dándole un título y aclarando la forma en que se debe calcular el valor de la contraprestación por el seguro o</p>	<p><u>quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el pasaporte. En todo caso, el valor cobrado por los oferentes del mecanismo no podrá exceder la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor del respectivo pasaporte.</u></p> <p><u>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</u></p> <p><u>Artículo 6°. (Nuevo) Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la suscripción del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa; asimismo se garantizará el acceso a la información relativa a las diversas opciones y modalidades disponibles en el mercado para su libre elección, así como la posibilidad de adquirir servicios similares en el mercado.</u></p> <p>Artículo 7°. <u>Vigencia y derogatoria.</u> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>mecanismo. Se conserva la intención original.</p> <p>Se agrega un segundo inciso, para aclarar que el costo del pasaporte es ajeno al costo del seguro, siendo solo una referencia, en tanto el costo del seguro es adicional al del pasaporte si el connacional opta por adquirir el primero.</p> <p>Se adiciona un artículo nuevo, que persigue garantizar los derechos de los usuarios y consumidores a recibir una información clara sobre las características del mecanismo, así como también a tener acceso a la información de las opciones y modalidades disponibles que garanticen su libertad de elección.</p> <p>Solo modificaciones de estilo, y cambio de numeración, pasa del art. 5° a al 7°</p>
<p style="text-align: center;">VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy atentamente a los honorables senadores dar primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley 196 de 2018 – Cámara y 206 de 2019 – Senado “Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”. Junto con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DAVID BARGUIL ASSIS Ponente Senador de la República</p>			<p style="text-align: center;">VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY 196 DE 2018 CAMARA Y 206 DE 2019 SENADO “Por medio del cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que suscriban alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida el pasaporte.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo). Seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie, debidamente registradas y constituidas en Colombia. 	

<p>Parágrafo 1°. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p>Parágrafo 2°. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>Artículo 3°. Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. Beneficiarios del seguro exequial y titulares del contrato de prestación de servicios funerarios, conforme a las leyes vigentes. Coberturas y exclusiones. Aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades. Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago. Vigencia de los contratos. Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio. <p>Artículo 4°. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentarán lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un año, contando a partir de su promulgación.</p> <p>Parágrafo 1°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</p>	<p>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no suscribir el mecanismo y en caso positivo, decidir qué tipo de contrato (contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 3°. En los trámites de expedición o renovación del pasaporte de connacionales, la suscripción o no del mecanismo para la repatriación, en ningún caso podrá ser condición o requisito para el otorgamiento oportuno y expedito del documento personal.</p> <p>Artículo 5°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición del pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el pasaporte. En todo caso, el valor cobrado por los oferentes del mecanismo no podrá exceder la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor del respectivo pasaporte.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p> <p>Artículo 6°. Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la suscripción del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa; asimismo se garantizará el acceso a la información relativa a las diversas opciones y modalidades disponibles en el mercado para su libre elección, así como la posibilidad de adquirir servicios similares en el mercado.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>DAVID BARGUIL ASSÍS Ponente Senador de la República</p> </div>
<p>Bogotá D.C., 03de junio de 2020</p> <p>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley No. PROYECTO DE LEY 206 DE 2019 SENADO Y 196 DE 2018 CÁMARA. "Por medio de la cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior". Suscrita por el <i>H.S. DAVID BARGUIL ASSÍS.</i></p> <p>El señor secretario de la comisión tercera del Senado. Dr. Oyola.</p> <p>Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de veintiocho (28) folios.</p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario General Comisión III – Senado.</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2018 CÁMARA - 248 DE 2019 SENADO <i>por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.</i></p> <p>Bogotá, 03 de Junio de 2020</p> <p>Vicepresidenta SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley N°. 099 de 2018 Cámara – 248 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos"</p> <p>Respetada vicepresidenta,</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, rindo informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley de la referencia.</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 21 de agosto de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley 099 de 2018 Cámara, de iniciativa del H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente se nombró como ponente a los Representantes: Rodrigo Arturo Rojas Lara, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Aquileo Medina Arteaga y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.</p> <p>El 4 de octubre de 2018 se radicó el informe de ponencia positiva para primer debate en la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. El 16 de octubre de 2018 se aprobó por unanimidad el texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Además, se incluyó el artículo 7° propuesto por el H.R. León Fredy Muñoz Lopera, en el que se estableció expresamente la obligación a cargo de los establecimientos educativos de emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los establecimientos educativos, con el fin de que garantizar la existencia de esos canales sin necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil propio.</p> <p>El 7 de noviembre de ese mismo año, se radicó ponencia para segundo debate. El articulado tuvo dos modificaciones: (i) un parágrafo nuevo en el artículo 3° para que exista claridad acerca de la facultad del Gobierno Nacional de incluir, por vía de reglamentación y con base en su capacidad institucional y su experticia, las excepciones al uso del dispositivo de telefonía móvil dentro de las aulas de clase que considere necesarias, y (ii)</p>

se adiciona que el Gobierno nacional tendrá la posibilidad de prorrogar por seis meses más el término para desarrollar la política pública orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.

En Sesión Plenaria del día 26 de marzo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara.

En su tránsito al Senado, la mesa directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente designó al Senador Horacio José Serpa Moncada como ponente, quien rinde este informe de ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Senado de la Republica, tiene por objeto brindar las herramientas de protección para garantizar entornos seguros de aprendizaje para los estudiantes de los niveles de preescolar, básica y media, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

III. JUSTIFICACIÓN.

El punto de partida es la apuesta del país por promover una sociedad digital y la necesidad de estar preparados para los retos que esto conlleva. En ANDICOM 2018, efectuado el pasado mes de agosto, el presidente Iván Duque afirmó: "En la formación académica, la tecnología debe empezar a jugar un papel dominante, pero, adicionalmente, en la formación tradicional del bachillerato, en los últimos tres años, podemos darle al estudiante educación técnica y que se gradúe con ambos diplomas, para así darle una inducción hacia la economía digital".

Teniendo en cuenta los avances en tecnología que se han producido y, más aún, los que vienen, en este proyecto de ley lo que se busca es que la inmersión de los niños, niñas y adolescentes al mundo tecnológico en los establecimientos educativos, se realice en entornos seguros para ellos y de forma responsable.

El Estado está en la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar un entorno seguro en los establecimientos educativos. En lo que concierne al proyecto de ley que se pone en consideración del Honorable Senado de la República, lo que se busca es marcar una pauta para garantizar que estos entornos sean una realidad.

Razones jurídicas

El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se reconocen expresamente los derechos fundamentales de los niños, impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de "(...) *asistir y proteger al niño para garantizar su*

desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". A su vez, el último inciso del mismo artículo proscribió que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, dispone en el artículo 3°:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada" (subrayado por fuera del texto).

En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) reafirma, en sus artículos 8° y 9°, la existencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y reconoce que sus derechos prevalecerán frente a cualquier "(...) *decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes*".

La Corte Constitucional ha estudiado en múltiples oportunidades el alcance de las normas anteriormente citadas y ha establecido que los menores de edad en Colombia gozan de un régimen de protección reforzado, porque son sujetos que se encuentran en situación de debilidad por su edad¹.

Es por eso que en Colombia el legislador tiene una obligación expresa de asegurar que los derechos de los menores de edad estén plenamente garantizados, sin que existan amenazas que lleven a su vulneración. Así las cosas, cuando se esté frente a circunstancias que representen una amenaza que atente contra los derechos de los menores, el Estado está en el deber de intervenir y asegurar un control sobre la situación amenazante, especialmente a partir de la prevención.

¹ Véase, por ejemplo, la Sentencia C-246 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

A su vez, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que los establecimientos educativos deben garantizar el derecho al debido proceso de sus estudiantes². Por este motivo, el proyecto establece que estos deberán incluir los procesos respectivos para el cumplimiento de lo dispuesto en la regulación que se propone, en los respectivos reglamentos internos o manuales de convivencia.

La Corte señaló que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con ciertas normas de conducta dirigidas a mantener la disciplina necesaria para el desarrollo del proceso educativo y el respeto en las relaciones entre compañeros, docentes y personal directivo. Así, resulta admisible que existan normas de disciplina dirigidas a evitar que se entorpezca el cumplimiento de las finalidades de la educación, las cuales están enlistadas en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994, y se relacionan con el proceso de formación de los alumnos a nivel de conocimiento científico, técnico, cultural y democrático.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el propósito de ajustar el articulado propuesto a la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-085 de 2020), así como enmendar algunas imprecisiones semánticas, conceptuales y de redacción se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley, que en nada cambian el núcleo esencial de lo discutido y aprobado por la Comisión Sexta y la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Igualmente, es oportuno mencionar que el texto que se somete a consideración tiene el respaldo del Ministerio de Educación Nacional:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISIÓN SEXTA DE SENADO
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . Esta ley tiene por objeto garantizar la existencia de entornos seguros de aprendizaje para menores, en el uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media.	Artículo 1°. <i>Objeto</i> . Esta ley tiene por objeto contribuir a la existencia de entornos seguros de aprendizaje para los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.
Artículo 2°. El control de las herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media, corresponderá a los establecimientos educativos. Su uso será exclusivamente pedagógico y se hará bajo la guía y supervisión de los docentes.	Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las

² Véase: Sentencia T-967 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

Artículo 3°. Restrinjase el ingreso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal dentro de las aulas de todos los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria.	Comunicaciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar, orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, en los niveles de preescolar, básica y media. Corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes.
Parágrafo. El Gobierno nacional, con base en su capacidad institucional y su experticia, establecerá las excepciones que sean necesarias, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores en la aplicación de la norma.	Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.
Artículo 4°. Restrinjase el uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal dentro de las aulas de todos los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media. Esta restricción aplicará tanto para los estudiantes, como para los profesores.	Artículo 3°. De las instituciones educativas. Corresponde a las instituciones educativas adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria las Secretarías de Educación territoriales. Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.
Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá las excepciones necesarias para el uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal, para los menores que, por tener una condición de discapacidad, lo requieran.	Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de aprendizaje, de
Artículo 5°. Los establecimientos educativos deberán incorporar las disposiciones a las que se refiere esta ley en su reglamento o manual de convivencia, en los términos que establezca el Gobierno nacional.	
Artículo 6°. El uso adecuado de herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. Corresponderá al Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por seis (6) meses más, con base en estudios científicos, desarrollar una política pública que vincule a todos los actores mencionados, orientada a	

<p>garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.</p> <p>Artículo 7°. <i>Canales de comunicación.</i> Los establecimientos educativos deberán emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los estudiantes cuando se encuentren en el establecimiento educativo, con el fin de que las dos partes puedan entregar y recibir información sin la necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil propio.</p> <p>Artículo 8°. <i>Derogatorias y vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para esto, contará un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.</p> <p>Artículo 4°. <i>Responsabilidad compartida.</i> El uso adecuado de herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. La reglamentación de esta Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y estará a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, ante solicitud motivada de una institución educativa en los niveles de preescolar, básica y media, esta podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.</p> <p>En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología.</p>	<p>Artículo 5°. Sanciones. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>COMENTARIOS SOBRE LAS MODIFICACIONES</p>		
<p>Se hace precisión a que el objetivo de esta ley es la de contribuir para la regulación de los entornos escolares.</p> <p>Se modifica la expresión de menores por la de niños, niñas y adolescentes siendo más precisa esta nueva redacción.</p> <p>Se modifica la palabra menor por niño, niña y adolescente.</p> <p>Se establece que las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares.</p> <p>Se agrega un parágrafo nuevo para que el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos implementen los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Se reajusta el artículo sobre la política pública, concretamente sobre la frase estudios científicos, pues las políticas públicas se nutren y atienden a un amplio margen de estudio, no solamente científico. Es decir, también se deben analizar factores y contextos económicos, culturales, sociales, etc. Por lo tanto, se establece que Ministerio de Educación deberá formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar, orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Frente a la restricción se ajustan los artículos que traían la prohibición expresa por la siguiente redacción: De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, ante solicitud motivada de una institución educativa en los niveles de preescolar, básica y media, esta podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.</p> <p>Se incluye una consecuencia para el incumplimiento, por parte de las instituciones de educación privada y para los docentes y directivos docentes oficiales, de los deberes medidas que contiene la ley. Proceso que se registrará por lo preceptuado en los art 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.</p>		
<p>V. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 099 de 2018 Cámara - 248 de 2019 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos", con las modificaciones propuestas.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <p></p> <p>H.S. HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>	<p>VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p>Proyecto de Ley Número 099 de 2018 Cámara - 248 de 2019 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos"</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene por objeto contribuir a la existencia de entornos seguros de aprendizaje para los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, en los niveles de preescolar, básica y media. Corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes.</p> <p>Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.</p> <p>Artículo 3°. De las instituciones educativas. Corresponde a las instituciones educativas adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria las Secretarías de Educación territoriales. Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de</p>	

convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para esto, contará un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.

Artículo 4°. Responsabilidad compartida. *El uso adecuado de las herramientas de las tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.* La reglamentación de esta Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y estará a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.

Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 5°. Sanciones. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



H.S. HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 258 - Miércoles, 3 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 30 de 2019 Senado “por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia”	1
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera del Senado, Pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara y 206 de 2019 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior	7
Informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara, 248 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos	14